

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ERNA SOTELO DE LAMBARE C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08, EL ART. 18 INC Z Y Z' DE LA LEY 2345/2003; Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2012 - N° 1004.--



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Mil ochocientos noventa y tres.
En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *diciembre* del año dos mil dieciséis, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ERNA SOTELO DE LAMBARE C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08, EL ART. 18 INC Z Y Z' DE LA LEY 2345/2003; Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Erna Sotelo de Lambare, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La Señora *Erna Sotelo de Lambare*, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, en su calidad de Jubilada del Magisterio Nacional conforme al Decreto N° 7645 de fecha 28 de diciembre de 1984 cuya copia autenticada acompaña, se presenta ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08; Art. 18 Incs. z) y z') de la Ley N° 2345/03 y Art. 6 del Decreto N° 1579/04.-----

Refiere la accionante que las disposiciones legales impugnadas infringen los Arts. 14, 46, 103 y 109 de la Constitución Nacional y que la actualización de los aumentos para los jubilados debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculado por el Banco Central del Paraguay.-----

Así las cosas, si bien el Artículo 1° de la Ley N° 3542/08 modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/08 cabe señalar al respecto que la modificación introducida no altera en lo sustancial la norma anterior, ya que se sigue manteniendo el criterio de que la actualización de los haberes jubilatorios se realizará en base a la variación del Índice de Precios del Consumidor (IPC), es decir, persiste la situación inconstitucional hasta la fecha porque el Art. 103 de la Constitución Nacional establece claramente que *la actualización de los haberes jubilatorios debe ser en igual tratamiento dispensado al funcionario público en actividad*.-----

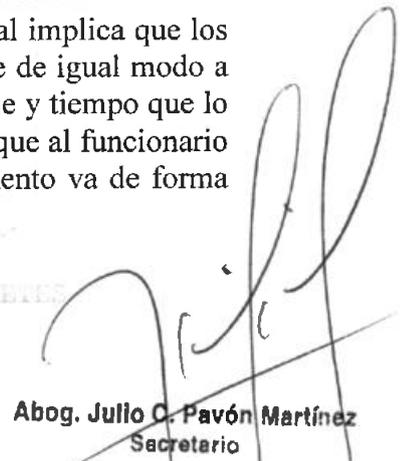
Por tanto, ni la ley, en este caso la Ley N° 3542/08 ni la Resolución reglamentaria que dicte el Poder Ejecutivo relacionado con "...*el mecanismo preciso a utilizar*", pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez (Art. 137 C.N.).-----

La igualdad de tratamiento contemplada en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma


GLADYS BAREIRO DE MÓDICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

íntegro a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.-----

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución Nacional ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas exigibles jurisdiccionalmente*.-----

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona. Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que favorezca la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscaba y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.-----

En relación al Art. 18 Incs. z) y z') de la Ley N° 2345/03 el mismo contraviene principios establecidos en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional, creando una mayor desigualdad en el mecanismo de actualización establecido en el Art. 1° de la Ley N° 3542/08.-----

Finalmente, el Art. 6 del Decreto N° 1579/04 era reglamentario del Art. 8 de la Ley N° 2345/03. Actualmente, con la nueva redacción instituida en la Ley N° 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del Índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado el mecanismo previsto en el Decreto N° 1579/04. Ante tales extremos, el caso sometido a consideración de esta Sala no surge como controversial sino meramente abstracto y la eventual declaración de inconstitucionalidad de la norma no tendría más efecto que el solo beneficio de la norma.-----

En consecuencia, y en atención a las manifestaciones vertidas opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida por la Señora *Erna Sotelo de Lambare* en relación con el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 y el Art. 18 Incs. z) y z') de la Ley N° 2345/03. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta en autos la Sra. Erna Sotelo de Lambaré, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, promoviendo Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley 3542/08 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO*" y contra el Art. 18 Inc. z) y z') de la Ley 2345/2003 "*DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO*", y contra el Art. 6 del Decreto 1579 "*POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2345*".-----

Se advierte que la accionante acompaña copia del Decreto N° 7645 del 28 de diciembre de 1984, acreditando por medio de este documento su calidad de jubilada de la administración pública.-----

Refiere que los artículos impugnados por medio de esta acción de inconstitucionalidad infringen no solo los derechos adquiridos, sino también los principios derechos y garantías consagrados en los Arts. 14, 46 y 103 de la Constitución Nacional.-----

Sostiene que tanto la Ley 3542/08 y la Ley 2345/03 van en contrasentido a lo dispuesto por la Carta Magna, contraviniéndose con ello el derecho a una vida digna...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"ERNA SOTELO DE LAMBARE C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08, EL ART. 18 INC Z Y Z' DE LA LEY 2345/2003; Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2012 - N° 1004.--**



En la tercera edad, generando además una condición de absoluta desigualdad.-----
La acción es sobrevenida contra el Art. 1 de la ley N° 3.542 de fecha 26 de junio de 2008 el cual dispone: *"Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos"*.-----

Es dable mencionar que la Constitución Nacional en su Art. 103 refiere expresamente que la ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas. Las distintas situaciones de los actores resultan de los distintos niveles jerárquicos y escalas salariales correspondientes, y estas diferencias originarias no se traducen en desigualdades injustas o discriminatorias como para igualarlas con un promedio (tasa común) en ocasión de las actualizaciones de los importes correspondientes a las Jubilaciones y Pensiones que de implementarse si constituiría un factor injusto y discriminatorio para los mismos, pues los haberes jubilatorios deben ser otorgados en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

Por otro lado, en relación a la impugnación del Art. 18 Incs. z) de la Ley 2345/03, es oportuno mencionar que la disposición impugnada refiere que *"A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:-----
...z) los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley 1725/01."*-----

La accionante intenta por medio de la presente acción de inconstitucionalidad la reivindicación de las disposiciones contenidas en los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley 1725/01 "Estatuto del Educador", que fueran expresamente derogadas por el Art. 18 Inc. z) de la Ley 2345/03, en relación al punto, es de advertir que la recurrente al momento de promoción de la presente acción ya revestía el carácter de jubilada del magisterio nacional, consecuentemente a ello es dable colegir que la misma no ha sufrido agravio alguno que le permita alzarse contra lo establecido en la nueva disposición, ello debido a que los derechos ya adquiridos por la accionante no se han visto afectados por la disposición derogada y cuya reivindicación pretende.-----

Ahora bien, en cuanto a la impugnación del Art. 18 inciso z'), se advierte que dicha disposición tiene sustento en el contenido de la propia Ley N° 2345/2003. En efecto, dicho

GLADYS E. BARRERO G. MÓDICA
Ministra

Miryam Peña
Ministra C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

inciso constituye una redacción de forma en la cual se consigna la derogación de toda disposición legal que se oponga a lo dispuesto en la Ley N° 2345/2003. En consecuencia, la determinación de la constitucionalidad o no de dicha disposición depende directamente de lo resuelto en referencia a otros artículos cuestionados -de la misma ley-.....

En relación al Decreto N° 1579/2004, por el cual se reglamenta la Ley N°2345/03, resulta que el mismo era reglamentario del Art. 8 de la Ley 2345/2003 en cuanto al mecanismo de actualización de haberes jubilatorios. Actualmente con la nueva redacción de la Ley 3542/08 el Ministerio de Hacienda aplica directamente la variación del índice de Precios del Consumidor como tasa de actualización anual de los haberes jubilatorios, dejando de lado así la aplicación del Decreto N° 1579/04.....

En consecuencia, en atención a las manifestaciones vertidas considero que debe hacerse lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad con relación al Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 por los fundamentos expuestos precedentemente. ES MI VOTO.....

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA dijo: Se presenta la señora Erna Sotelo de Lambaré, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Art. 1° de la Ley N°3542/2008, el Art. 18° inc. z) y z') de la Ley N° 2345/2003; y el Art. 6° del Decreto N° 1579/2004.....

A los efectos de acreditar legitimación activa, su calidad de docente jubilada del Magisterio Nacional, acompaña copia del Decreto N° 7645 de fecha 28 de diciembre de 1984, por el cual se decreta "1°.- *Acuérdase jubilación ordinaria mensual de (Gs. 30.000.-) TREINTA MIL GUARANÍES a la Sra. Erna Sotelo de Lambaré, en mérito a los veintiocho años y un mes de servicios prestados en el Magisterio Nacional. 2°.*Acuérdese a la Sra. Erna Sotelo de Lambaré los beneficios del Art. 2° del Decreto-Ley N° 314/62" (f.8).....

En primera, en cuanto a la impugnación del Art. 1° de la Ley N° 3542/ 2008 - que modifica al Art. 8° de la Ley N° 2345/2003-, comparto los fundamentos de mi par, Dr. Antonio Fretes, y me adhiero a los mismos, en el sentido del hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad respecto a la norma mencionada precedentemente, con relación a la accionante. Igualmente, comparto con el mismo los fundamentos expuestos para el rechazo en relación con el Art. 6° del Decreto N° 1579/2004.....

Por otra parte, coincido con mi par, con respecto al rechazo de la impugnación del Art. 18 inc. z) y z'), sin embargo, por un fundamento distinto a los expuestos por el mismo, y que paso a exponer:.....

Considero que la accionante no se encuentra legitimada a los efectos de la impugnación del Art. 18° inc. z) que deroga a los Arts. 30, 31, y 32 de la Ley N° 1725/2001 "Estatuto del Educador", puesto que surge de las constancias obrantes en autos que la misma ya revestía carácter de jubilada del Magisterio Nacional al, momento de la promulgación de la normativa legal -Ley N° 1725/2001- que pretende reivindicar con esta acción. Por ende, dicha disposición nunca le fue aplicada dado que inició sus aportes y se jubiló bajo la vigencia de una ley anterior a la actual ley de la Caja Fiscal; por lo tanto no es dable de ocasionarle agravio alguno y no se puede hablar de la existencia de una afectación sobre beneficios ya adquiridos.....

Con relación a la impugnación del Art. 18 inc. z') de la Ley N° 2345/2003, que dispone: "**Art. 18°.-** *A partir de la fecha de la publicación de esta Ley, quedan derogadas las siguientes disposiciones legales: ...z') cualquier otra disposición legal que se oponga a lo establecido en esta Ley*", no se encuentran motivos por los cuales deba ser declarado inconstitucional ya que la accionante no precisa en su escrito la normativa derogada por el artículo que pretende reivindicar al solicitar la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad del mismo a su parte; en consecuencia, la impugnación al ser genérica, debe ser rechazada.....

Por las razones precedentemente expuestas, considero que corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 3542/2008 -que modifica al Art 8° de la Ley N° 3542/2008 -en relación a la señora Erna Sotelo de Lambaré. **Es mi voto.**.....//...

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "ERNA SOTELO DE LAMBARE C/ EL ART. 1 DE LA LEY N° 3542/08, EL ART. 18 INC Z Y Z' DE LA LEY 2345/2003; Y EL ART. 6 DEL DECRETO N° 1579/2004". AÑO: 2012 – N° 1004.--



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BARREIRO DE MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

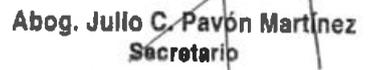

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 1353

Asunción, 12 de diciembre de 2016.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

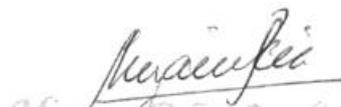

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03 (De Reforma y Sostenibilidad de la Caja Fiscal. Sistema de Jubilaciones y Pensiones del Sector Público)", en relación a la accionante.-----

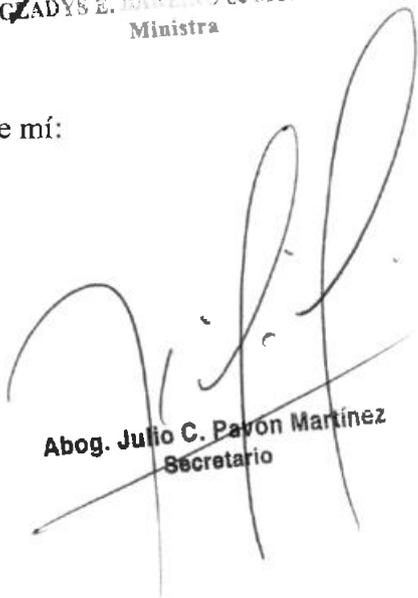
ANOTAR, registrar y notificar.-----


GLADYS E. BARREIRO DE MODICA
Ministra


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

